



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 180/2021

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, en virtud que la autoridad demandada revocó la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa *****2, emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> el siete de mayo de dos mil veintiuno.
Reglamento:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que el *Jefe del Departamento* emitió el siete de mayo de dos mil veintiuno.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el dos de junio de dos mil veintiuno, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades

demandadas al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y al Jefe del Departamento.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *resolución* se le notificó a la parte actora el once de mayo de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues el *Reglamento*, ordenamiento que rige el acto, no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el Jefe del Departamento en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el doce de mayo de dos mil veintiuno, y finalizó el uno de junio de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de junio de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la procedencia del presente juicio, dado que en su escrito de contestación a la demanda, el *Jefe del Departamento* dejó sin efectos la resolución impugnada, circunstancia que pudiera actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 54, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior sin perjuicio de que por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la contestación a la demanda sin que expresamente se haya concedido a la parte actora la vista contemplada en el artículo 54, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, pues finalmente ese proveído se le notificó personalmente el dos de marzo de dos mil veintidós según la constancia que obra en autos a foja 57, y se respetó el plazo de tres días para desahogarla y manifestar lo que a su derecho conviniese.

Los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 54, párrafo segundo, de la *Ley del Tribunal*, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

(...)"

"ARTICULO 54.- (...)

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las

pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial."

De lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos, es claro deducir que el allanamiento de la autoridad debe satisfacer la pretensión de la parte actora, pues de lo contrario, subsistiría la materia de la controversia.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro 168489 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 226 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de dos mil ocho, tomo XXVIII, de subsecuente inserción.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su contestación a la demanda, la autoridad demandada se allanó a la pretensión de la parte actora en los siguientes términos:

*"A partir de este momento se viene a hacer de su conocimiento que esta autoridad a mi digno cargo a (sic) determinado dejar sin efectos la resolución administrativa de sanción y retiro identificada con número de oficio *****2 de fecha 07 de mayo de 2021 emitida por este Departamento, mediante la cual se determinó aplicar como sanción el retiro de vallas instalas (sic) en el inmueble identificado como *****3, así como, la multa por la cantidad de \$8,962.00.*

*Lo anterior, toda vez, que una vez analizados tanto los argumentos vertidos por la parte actora y el expediente administrativo relativo a la notificación de la resolución administrativa en comento, se pudo constatar que hay ciertas inconsistencias en el procedimiento administrativo, por lo tanto, es que esta autoridad a partir de este momento revoca la resolución con número de oficio *****2 de fecha 07 de mayo de 2021."*¹

Como puede observarse, la autoridad demandada determinó dejar sin efectos la resolución en virtud de que constató inconsistencias en el procedimiento administrativo del que emanó, incluyendo la sanción de retiro de las vallas instaladas en el inmueble, y la multa impuesta al demandante.

Por su parte, del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consistió en la nulidad de la resolución, así como de la multa que en ella se le impuso.

Además, el demandante no manifestó oposición alguna a lo expuesto por el Jefe del Departamento en su contestación de demanda, no obstante que –como se precisó en párrafos anteriores– se le notificó personalmente la admisión de la contestación y se respetó el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

En ese sentido, al no existir oposición al allanamiento del Jefe del Departamento, en términos del artículo 54, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, debe considerarse que el juicio ha quedado sin materia.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 54, segundo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, al haber quedado sin materia, y lo conducente es sobreseer el

¹ Véase la foja 48 de autos.

presente juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

No pasa inadvertido que el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, este Juzgador dictó sentencia definitiva en el juicio 69/2024 J.P., en el que el acto impugnado es una resolución dictada por el *Jefe del Departamento* mediante la cual impuso una multa a la parte actora de ese juicio; que en dicha sentencia se desestimó la improcedencia que planteó esa autoridad, quien consideró que no existía la resolución impugnada porque fue revocada mediante oficio que exhibió en los autos; y que se procedió al estudio de fondo de la litis.

Sin embargo, los hechos del caso en el juicio 69/2024 J.P. son diferentes a los del presente juicio, pues en aquel quedó en evidencia que los términos en que se realizó la revocación de la resolución impugnada no satisfacían la pretensión del demandante, en tanto que en el caso concreto la contestación del *Jefe del Departamento* hace las veces de un allanamiento a la pretensión de la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Resolución, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **180/2021**, EN LA QUE
SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE
SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A
LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

Rf.